



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 535-2021-TCE-S2*

**Sumilla:** “(...) cabe destacar que el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino que también se configura con la no realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del mismo, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases integradas. (...)”

**Lima, 22 de febrero de 2021**

**VISTO** en sesión del 22 de febrero de 2021 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 1409/2020.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra las empresas MEGACONSTRUCCIONES ACOPALCA S.A.C., A & E INVERSIONES Y NEGOCIOS SRL y ASOCIADOS DILTA S.A.C. - ADILTA S.A.C., integrantes del CONSORCIO ACOPALCA, por su presunta responsabilidad al incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco de la Licitación Pública N° 022-2019-DIRECFIN-PNP – (Primera Convocatoria); y atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 6 de diciembre de 2019, la POLICIA NACIONAL DEL PERÚ - DIRECCIÓN DE ECONOMÍA Y FINANZAS, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 022-2019-DIRECFIN-PNP – (Primera Convocatoria), para la “*Contratación de la ejecución de la obra: Construcción del sistema de riego campo deportivo, pista de carreras losa deportiva baño o servicios sanitarios y sistema de iluminación de escenario o estudio, en el (la) Dirección de Seguridad Integral, Dirección de Seguridad del Estado y Direcciones Administrativas que funcionan en el Complejo Policial CMDTE PNP Juan Benites Luna Rímac en la localidad de Rímac, distrito de Rímac, provincia de Lima, departamento de Lima*”, con un valor referencial de 3’372,272.32 (tres millones trescientos setenta y dos mil doscientos setenta y dos con 32/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, y su



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 535-2021-TCE-S2*

Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, el 24 de febrero de 2020 se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y, el 28 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro al **CONSORCIO ACOPALCA**, integrado por las empresas **MEGACONSTRUCCIONES ACOPALCA S.A.C., A & E INVERSIONES Y NEGOCIOS SRL y ASOCIADOS DILTA S.A.C. - ADILTA S.A.C.**, en adelante **el Consorcio**, cuya oferta ascendió a S/ 3'271,104,15 (tres millones doscientos setenta y un mil ciento cuatro con 15/100 soles).

2. Mediante formulario "*Solicitud de aplicación de sanción Entidad/tercero*" presentado el 27 de julio de 2020 por correo electrónico a través de la Mesa de Partes [virtual] del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Consorcio habría incurrido en causal de infracción, al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.

A efectos de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Informe Técnico N° 76-2020-DIRADM-DIVLOG-PNP/DEPABA-SEJCON del 18 de junio de 2020, a través del cual señaló lo siguiente:

- El 6 de diciembre de 2019, se convocó el procedimiento de selección y el 28 de febrero de 2020, se adjudicó la buena pro al Consorcio.
- El 13 de marzo de 2020, a través del Oficio N° 1354-2020-DIRADM/DIVLOG-PNP/DEPABA-SEJCON, se otorgó al Consorcio el plazo de cuatro (4) días hábiles para que subsane los documentos para la firma del contrato.
- El 15 de marzo de 2020, se decretó el Estado de Emergencia debido a la pandemia del COVID-19, suspendiéndose los plazos del procedimiento para la firma del contrato.
- El 14 de mayo de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución Directoral N° 006-2020-EF/54.01, a través de la cual la Dirección de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas dispuso el reinicio de los plazos del procedimiento de selección, ente ellos, los plazos para la firma del contrato.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 535-2021-TCE-S2*

- El 14 de mayo de 2020, mediante correo electrónico, se notificó al Consorcio que los plazos para la firma del contrato se han reiniciado; por lo que el nuevo plazo de vencimiento para subsanar las observaciones de los documentos para la firma del contrato es hasta el 20 de mayo de 2020.
  - Posteriormente, considerando que con el Decreto Supremo N° 103-2020-EF, se otorgó un plazo adicional de cinco (5) días para el trámite de la suscripción del contrato, el 20 de mayo de 2020, mediante correo electrónico, se notificó al Consorcio, que el nuevo plazo para subsanar las observaciones antes señaladas es hasta el 27 de mayo de 2020.
  - Mediante Oficio N° 2605-2020-DIRADM-DIVLOG-PNP/DEPABA-SEJCON del 26 de mayo de 2020, notificado al Consorcio a través del correo electrónico del 27 del mismo mes y año, se declaró improcedente lo solicitado por el Consorcio mediante la carta s/n del 23 de mayo de 2020, dado que, mediante Resolución Directoral N° 006-2020-EF/54.01, se reinició el plazo de todos los procedimientos suspendidos, incluido el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato.
  - El 27 de mayo de 2020, el Consorcio, remitió los documentos materia de observación para el perfeccionamiento del contrato, aunque de manera incompleta.
  - El 2 de junio de 2020, se declaró la pérdida automática de la buena pro, toda vez que, el Consorcio no cumplió con presentar la carta fianza-garantía de fiel cumplimiento.
  - Conforme a lo expuesto, concluye que, el Consorcio incurrió en causal de infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, debiéndose comunicar lo expuesto al Tribunal, para la determinación de sanción a que hubiera lugar.
- 3.** Con Decreto del 11 de agosto de 2020<sup>1</sup>, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio, por su presunta responsabilidad, al

<sup>1</sup> Debidamente notificado a las empresas MEGACONSTRUCCIONES ACOPALCA S.A.C. y A & E INVERSIONES Y NEGOCIOS SRL a través de las Cédulas de Notificación N° 30357/2020.TCE y N° 30356/2020.TCE; y a la Entidad mediante la Cédula de Notificación N° 46869/2020.TCE.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 535-2021-TCE-S2*

haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

En ese sentido, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

Cabe precisar que, con Decreto del 25 de agosto de 2020, previa razón expuesta, se dio cuenta que el Decreto del 11 de agosto de 2020, fue notificado a la empresa ASOCIADOS DILTA S.A.C. - ADILTA S.A.C., integrantes del Consorcio, el 25 del mismo mes y año, a través de la "Casilla Electrónica del OSCE".

4. Mediante Decreto del 20 de noviembre de 2020, tras verificarse que los integrantes del Consorcio, no se apersonaron ni presentaron descargos a pesar de haber sido válidamente notificados, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido en la misma fecha.
5. Con formulario denominado "*Trámite y/o impulso de expediente administrativo*" presentado el 11 de enero de 2021, a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la empresa ASOCIACIÓN DILTA S.A.C.- ADILTA S.A.C., presentó sus descargos y solicitó se declare no ha lugar a la imposición de sanción, conforme a los siguientes argumentos:
  - Señala que, el 6 de diciembre de 2019, se convocó el procedimiento de selección y el 28 de febrero de 2020, el Comité de selección otorgó la buena pro a favor del Consorcio.
  - Indica que, el 13 de marzo de 2020, a través del Oficio N° 1354-2020-DIRADM/DIVLOG-PNP/DEPABA-SEJCON, se otorgó al Consorcio el plazo de 4 días hábiles para que se subsane los requisitos para la firma del contrato.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 535-2021-TCE-S2*

- Precisa que, el 15 de marzo de 2020, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

Asimismo, con Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió a partir del 16 de marzo de 2020, y por quince (15) días, el computo del plazo del procedimiento de selección, procedimiento de impugnación que forman parte del procedimiento de selección y procesos administrativos sancionadores, prorrogado mediante Resoluciones Directorales N° 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo del mismo año.

Conforme a ello, acota que, el plazo para la presentación y subsanación de los documentos para la firma del contrato, estaba suspendido hasta el 24 de mayo de 2020.

- Agrega que, el 14 de mayo de 2020, se publicó la Resolución Directoral N° 006-2020-EF/54.01, mediante el cual se dispuso el reinicio de los plazos de los procedimientos en materia de adquisiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que se aprueba la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”.

Al respecto, acota que, si bien a través del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, se dispuso la reanudación de las actividades comprendidas en la Fase 1 del Anexo de la referida norma, en el *rubro construcción* no estaba comprendido la construcción del sistema de riego de campo deportivo, pista de carreteras, losas deportivas, entre otros; por lo que, el reinicio de los plazos para el trámite de la suscripción del contrato efectuada por la Entidad el 14 de mayo de 2020 a través del correo electrónico, es improcedente.

- Además, agrega que, la comunicación efectuada por la Entidad no fue realizada mediante el electrónico institucional [depaba.seccon@pnp.gob.pe](mailto:depaba.seccon@pnp.gob.pe) previsto en la bases integradas del procedimiento de selección, sino, a través de otro correo



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 535-2021-TCE-S2*

electrónico, lo que redundaría en su improcedencia.

- Al respecto, trae a colación el numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, según el cual, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos. Del mismo modo, el numeral 20.4 del artículo 20 del mismo cuerpo normativo, que dispone que la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada.
  - En ese contexto, sostiene que, para que la notificación vía correo electrónico sea válida ésta debe ser dirigida desde un correo electrónico institucional y adicionalmente debe contar con la conformidad de recibido por parte del administrado; en ese sentido, al no haberse cumplido con lo dispuesto en la mencionada norma, la comunicación efectuada por la Entidad, es nula.
  - Solicitó el uso de la palabra.
6. Con Decreto del 12 de enero de 2021, se tuvo por apersonada al presente procedimiento administrativo sancionador a la empresa ASOCIADOS DILTA S.A.C. – ADILTA S.A.C., dejándose a consideración de la Sala sus descargos presentados de manera extemporánea.
7. Mediante formulario denominado *“Trámite y/o impulso de expediente administrativo”*, presentado el 12 de enero de 2021 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la empresa A&E INVERSIONES Y NEGOCIOS SRL., integrante del Consorcio, presentó sus descargos, en los siguientes términos:
- Señala que, el 27 de mayo de 2020, el Consorcio presentó los documentos para subsanar las observaciones formuladas por la Entidad a la documentación para el perfeccionamiento del contrato, advirtiendo aquella que no se adjuntó la carta fianza-garantía de fiel cumplimiento, requerido exigido en las bases para la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 535-2021-TCE-S2*

suscripción del contrato.

En ese sentido, el 2 de junio de 2020, la Entidad declaró la pérdida automática de la buena pro debido a que no se presentó la carta fianza – garantía de fiel cumplimiento.

- Al respecto, trae a colación el numeral 258.1 del artículo 258 del Reglamento, según el cual las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ello la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal de consorcio, o el contrato suscrito por la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad.
  - En ese sentido, solicita la individualización de responsabilidades en mérito al Anexo N° 5 – Promesa de consorcio, toda vez que, su representada tuvo por obligación la ejecución de la obra, logística, administración y la responsabilidad de proporcionar experiencia en obras similares.
  - Conforme a lo señalado, sostiene que, su representada no tenía como obligación aportar la carta fianza; por lo que, de conformidad con el artículo 258 del Reglamento, debe individualizar la responsabilidad y declararse no ha lugar a la imposición de sanción en su contra.
  - Sin perjuicio de lo expuesto, señala que, las solicitudes de subsanación de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato efectuadas el 14 y 20 de mayo de 2020 a través del correo electrónico [divaba.dec@gmail.com](mailto:divaba.dec@gmail.com), son nulas; toda vez que, en las bases se estableció que a través del correo electrónico [depaba.secon@pnp.gob.pe](mailto:depaba.secon@pnp.gob.pe) la Entidad cursaría todo tipo de notificación relacionada con el procedimiento de selección.
8. Con Decreto del 12 de enero de 2021, se tuvo por apersonada al presente procedimiento administrativo sancionador a la empresa A&E INVERSIONES Y NEGOCIOS SRL., dejándose a consideración de la Sala sus descargos presentados de manera extemporánea.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 535-2021-TCE-S2*

9. A través del Decreto del 27 de enero de 2021, se programó audiencia pública para el 2 de febrero del mismo año, precisándose que la misma se realizará a través de la plataforma de *google meet*.
10. Con Escrito N° 2, presentado el 28 de enero de 2021 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la empresa ASOCIADOS DILTA S.A.C. – ADILTA S.A.C., acreditó a su representante para que haga el uso de la palabra en la audiencia programada.
11. Por Escrito N° 2, presentado el 1 de febrero de 2021 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la empresa A&E INVERSIONES Y NEGOCIOS SRL., acreditó a su representante para que haga el uso de la palabra en la audiencia programada.
12. El 2 de febrero de 2021, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación de las empresas ASOCIADOS DILTA S.A.C. – ADILTA S.A.C. y A&E INVERSIONES Y NEGOCIOS SRL, dejándose constancia de la inasistencia de la empresa MEGACONSTRUCCIONES ACOPALCA S.A.C.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad administrativa del Consorcio, por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; normativa vigente al momento de ocurrido los hechos imputados.

#### ***Naturaleza de la infracción.***

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 establece como infracción lo siguiente:

#### ***“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***

*50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 535-2021-TCE-S2*

*b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.*

[El subrayado es agregado].

En esa línea, tenemos que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, que incumplan con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

Asimismo, de la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que ésta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho corresponde a incumplir injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato.

3. Ahora bien, la infracción contemplada en la normativa precitada, establece, como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la materialización de dos hechos en la realidad: **i)** que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección; y, **ii)** que dicha actitud no tenga justificación.
4. En relación al primer elemento constitutivo, cabe destacar que el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino que también se configura con la no realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del mismo, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases integradas, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar la suscripción de aquel. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición del TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario, al materializar el incumplimiento de su obligación, puede generarle la aplicación de la sanción correspondiente, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas.
5. Es así que, para determinar si un agente incumplió con la obligación antes referida, es



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 535-2021-TCE-S2*

menester traer a colación lo establecido en el artículo 136 del Reglamento, según el cual *“una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar”*.

6. En relación con ello, debe tenerse presente que el procedimiento para perfeccionar el contrato está previsto en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, el cual dispone que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar los requisitos para perfeccionar el contrato. Asimismo, en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

Por su parte, el literal c) del artículo 141 del Reglamento establece que cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar, que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a). Si dicho postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida en las bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales bases y de acuerdo a las exigencias establecidas en las normas antes glosadas.

7. En este orden de ideas, para el cómputo del plazo para la suscripción del contrato, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, en virtud del cual



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 535-2021-TCE-S2*

el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo detallando los resultados de la calificación y evaluación.

8. Asimismo, el artículo 64 del Reglamento señala que, cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días de su notificación, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación; mientras que, en el caso de las adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Por su parte, en el caso de las subastas inversas electrónicas, el plazo es de cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso dicho consentimiento se producirá a los ocho (8) días hábiles de su notificación.

De otra parte, el referido artículo señala que, en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

9. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
10. Por otro lado, en relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del postor adjudicado sea injustificada, es pertinente resaltar que corresponde al Tribunal determinar si se ha configurado el primer elemento de la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, así como verificar que obren en el expediente elementos que, fehacientemente acrediten, que: **i)** concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad; o, **ii)** no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 535-2021-TCE-S2*

#### **Configuración de la infracción.**

11. En ese orden de ideas, a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Consorcio, corresponde determinar el plazo con el que aquel contaba para suscribir el contrato, mecanismo bajo el cual se perfeccionaría la relación contractual en el presente caso, acorde a lo establecido en el numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas definitivas.
12. Sobre el particular, fluye de los antecedentes administrativos que el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio, tuvo lugar el **28 de febrero de 2020**, siendo publicado en el SEACE el **en la misma fecha**.

Ahora bien, dado que en el procedimiento de selección se presentó una sola oferta, el consentimiento del otorgamiento de la buena pro se produjo el mismo día de su otorgamiento, es decir, quedó consentida **el 28 de febrero de 2020**.

13. Así, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, el Consorcio contaba con ocho (8) días hábiles para presentar la totalidad de los documentos requeridos en las bases integradas definitivas para perfeccionar la relación contractual, plazo computado a partir del día siguiente del registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el cual vencía el **11 de marzo de 2020**, y de no mediar observación alguna, a los dos (2) días siguientes como máximo, debía perfeccionar el contrato, es decir, a más tardar el **13 del mismo mes y año**.
14. De acuerdo con los documentos obrantes en autos, se aprecia que, el 11 de marzo de 2020 el Consorcio presentó ante la Entidad, dentro del plazo legal, los documentos requeridos en las bases integradas definitivas para el perfeccionamiento del contrato.

Sin embargo, el 13 de marzo de 2020, la Entidad a través del correo electrónico [cr.zavala@gmail.com](mailto:cr.zavala@gmail.com) notificó al correo electrónico del Consorcio, esto es, [m-c-acopalca26102013@hotmail.com](mailto:m-c-acopalca26102013@hotmail.com), el Oficio N° 1354-2020-DIRADM/DIVLOG-PNP/DEPABA-SEJCON, mediante el cual comunicó las observaciones efectuadas a la documentación presentada, requiriéndole que, en el plazo de cuatro (4) días hábiles, cumpla con subsanar dichas observaciones.

15. En ese punto, es oportuno señalar que, mediante Resolución Directoral N° 001-2020-



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 535-2021-TCE-S2*

EF-54.01<sup>2</sup>, el Ministerio de Economía y Finanzas dispuso suspender a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el computo de los plazos, entre otros, **(i)** los procedimientos de selección convocados con anterioridad a la fecha antes mencionada y **(ii)** el perfeccionamiento de los contratos que deban celebrarse en el marco del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento, siendo prorrogado a través de las Resoluciones Directorales N° 002-2020-EF54.01, N° 003-2020-EF-54.01, N° 004-2020-EF-54.01 y N° 005-2020-EF-54.01., hasta el 24 de mayo del mismo año.

Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 006-2020-EF/54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial El Peruano, se dispuso el reinicio de los plazos de los procedimientos en materia de adquisiciones (lo que comprendía el perfeccionamiento de los contratos); esto es, a partir del 15 del mismo mes y año, fecha en que entró en vigencia la precitada norma.

Asimismo, y de manera complementaria a la Resolución Directoral N° 006-2020-EF/54.01, a través del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, publicado el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial El Peruano, se emitieron disposiciones reglamentarias para la tramitación de los procedimientos de selección que se reinicien en el marco del TUO de la Ley N° 30225, estableciendo en el numeral 3.4 del artículo 3, lo siguiente:

“(…) En los procedimientos de selección que se encuentren **consentidos y en trámite para el perfeccionamiento del contrato**, la entidad deberá comunicarle al ganador de la buena pro que cuenta hasta con **cinco (5) días hábiles adicionales** al plazo que le resta para formalizar el contrato”.

*[El énfasis es nuestro]*

16. En ese contexto, se tiene que, los procedimientos de selección, así como el perfeccionamiento del contrato suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, **reiniciaron sus plazos a partir del 15 de mayo del mismo año**; asimismo, se dispuso para el caso de los procedimientos que están consentidos y en trámite para el perfeccionamiento del contrato, **un plazo adicional de cinco (5) días hábiles al plazo que le resta para formalizar el contrato** que la Entidad deberá otorgar al proveedor ganador de la buena pro para la suscripción del contrato.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 17 de marzo de 2020.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 535-2021-TCE-S2*

Conforme a ello, se tiene que, si la Entidad había iniciado antes del 16 de marzo de 2020, el trámite de la suscripción del contrato, esto es, antes de la suspensión de los procedimientos en materia de adquisiciones, la Entidad, estaba obligada a otorgar independientemente del plazo que le restaba, un plazo adicional de cinco (5) días para formalizar el contrato.

Sobre ello, en el presente caso, se aprecia que el consentimiento de la buena pro del procedimiento de selección tuvo lugar en la misma fecha de su otorgamiento, es decir, el 28 de febrero de 2020, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, dándose como consecuencia de ello, el inicio del trámite de la etapa del perfeccionamiento del contrato, incluso el Consorcio el 11 de marzo del mismo año presentó los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, la cual fue observada y comunicada a aquel el 13 del mismo mes y año; siendo esto así, la Entidad consideró aplicable lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 103-2020-EF, en el sentido de otorgar al Consorcio, el plazo de cinco (5) días hábiles adicionales, para el perfeccionamiento del contrato.

17. Conforme a lo anterior, de la revisión de los documentos obrantes en autos, se aprecia que, el 14 de mayo de 2020, a través del correo electrónico [divapa.dec@gmail.com](mailto:divapa.dec@gmail.com) la Entidad notificó nuevamente el Oficio N° 1354-2020-DIRADM/DIVLOG-PNP/DEPABA-SEJCON al correo electrónico del Consorcio, requiriéndole cumpla con subsanar los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, en el plazo de cuatro (4) días hábiles.

De manera posterior, el 20 de mayo de 2020, mediante correo electrónico [divapa.dec@gmail.com](mailto:divapa.dec@gmail.com) la Entidad otorgó al Consorcio un plazo adicional de cinco (5) días hábiles a efectos de que cumpla con subsanar los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, ello de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 103-2020-EF; precisando además que dicho plazo vencía 27 del mismo mes y año.

De lo reseñado, se advierte que, aun cuando al Consorcio le restaban dos (2) días hábiles para el vencimiento del plazo primigenio que le fue otorgado para subsanar los requisitos para la suscripción del Contrato, la Entidad el 14 de mayo de 2020 otorgó nuevamente el plazo de cuatro (4) días hábiles; luego, el 20 de mayo del mismo año otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles adicionales en atención al Decreto



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 535-2021-TCE-S2*

Supremo N° 103-2020-EF, siendo el vencimiento del mismo el 27 de del mismo mes y año; por lo que, de no mediar observación alguna a los documentos que debía presentar en su subsanación, a los dos (2) días siguientes como máximo, debía perfeccionarse el contrato, es decir, a más tardar el **29 del mismo mes y año**.

18. Ahora bien, de acuerdo a lo informado por la Entidad y la empresa A&E INVERSIONES y NEGOCIOS SRL, integrante del Consorcio, el 27 de mayo de 2020 - *dentro del plazo legal*-, se presentó ante la Entidad la subsanación de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato; sin embargo, a través del Oficio N° 2703-2020-DIRADM-DIVLOG-PNP/DEPABA-SEJCON del 1 de junio de 2020, registrado en el SEACE el 2 del mismo mes y año, la Entidad declaró la pérdida automática de la buena pro, dado que, **el Consorcio no cumplió con presentar la garantía de fiel cumplimiento – carta fianza**;

Requisito que era de obligatorio cumplimiento, de acuerdo con el numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas definitivas del procedimiento de selección.

19. Al respecto, es pertinente precisar que la empresa ASOCIACIÓN DILTA S.A.C.- ADILTA S.A.C., integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, señalando que, si bien a través del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, se dispuso la reanudación de las actividades comprendidas en la Fase 1 del Anexo de la referida norma, en el *rubro construcción* no estaba comprendida la construcción del sistema de riego de campo deportivo, pista de carreteras, losas deportivas, entre otros; por lo que, el reinicio de los plazos para el trámite de la suscripción del contrato efectuada por la Entidad el 14 de mayo de 2020 a través del correo electrónico, es improcedente.

Sobre el particular, se tiene que, lo alegado en este extremo también ha sido formulado por el Consorcio ante la Entidad a través de la carta s/n del 23 de mayo de 2020; en atención a ello, se advierte que mediante Oficio N° 2605-2020-DIRADM-DIVLOG-PNP/DEPABA-SEJCON del 26 de mayo de 2020, notificado al Consorcio a través del correo electrónico del 27 del mismo mes y año, la Entidad declaró improcedente la solicitud de aquel, bajo el argumento que mediante Resolución Directoral N° 006-2020-EF/54.01, se reinició el plazo de todos los procedimientos suspendidos, incluido el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 535-2021-TCE-S2*

Asimismo, la Entidad acotó que por Decreto Supremo N° 103-2020-EF, se dictaron disposiciones reglamentarias para la tramitación de todas las contrataciones, sin excepción alguna; por lo que, dispuso que el Consorcio cumpla con su obligación de subsanar los requisitos para el perfeccionamiento del contrato.

En atención a lo expuesto, puede apreciarse que lo alegado por el Consorcio en este extremo, fue materia de pronunciamiento de la propia Entidad, comunicándole el reinició del procedimiento de selección, y el plazo para subsanar los requisitos para el perfeccionamiento del contrato; por lo tanto, teniendo en cuenta que la competencia faculta a las entidades de la administración pública a realizar las tareas propias de su administración interna necesarias para el cumplimiento de sus fines, es de advertirse, que la decisión comunicada por la Entidad al Consorcio sobre el reinicio de los plazos del procedimiento de selección, deviene en estricto en el marco de su competencia, siendo esto así, este Tribunal, no puede soslayar o desconocer la decisión adoptada por aquella.

En este punto, cabe recalcar que, con la Resolución Directoral N° 006-2020-EF/54.01 del 14 de mayo de 2020, se dispuso el reinicio de los plazos de todos los procedimientos de selección y perfeccionamientos de contratos suspendidos por la emergencia sanitaria, sin precisar excepción alguna. Asimismo, en cuanto a las reglas que debían seguirse para la reactivación de tales procedimientos, se emitió el mencionado Decreto Supremo N° 103-2020-EF; por lo que, este Colegiado, en concordancia con lo indicado por la Entidad en su oportunidad, desestiman lo indicado en los descargos de la empresa ASOCIACIÓN DILTA S.A.C.- ADILTA S.A.C., en el sentido que la obra materia de análisis no formaba parte de la fase 1 de la reactivación económica, pues aquella, si bien conforme a lo indicado encontraba relación con la ejecución de la obra, mas no con la celebración del contrato y su obligación de perfeccionarlo.

20. Por otra parte, señaló que la comunicación efectuada por la Entidad no fue realizada mediante el correo electrónico institucional [depaba.seccon@pnp.gob.pe](mailto:depaba.seccon@pnp.gob.pe) previsto en las bases integradas definitivas del procedimiento de selección, sino, a través de otro correo electrónico.

Al respecto, trae a colación el numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 535-2021-TCE-S2*

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, según el cual, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos. Del mismo modo, el numeral 20.4 del artículo 20 del mismo cuerpo normativo, que dispone que la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada.

En ese contexto, sostiene que, para que la notificación vía correo electrónico sea válida ésta debe ser dirigida desde un correo electrónico institucional y adicionalmente debe contar con la conformidad de recibido por parte del administrado; en ese sentido, al no haberse cumplido con lo dispuesto en la mencionada norma, la comunicación efectuada por la Entidad, es nula<sup>3</sup>.

21. En este punto, de los documentos que obran en el expediente administrativo, se aprecia que, en las bases integradas definitivas del procedimiento de selección, se estableció el correo electrónico de la Entidad, conforme se puede apreciar del siguiente gráfico:

1.1. ENTIDAD CONVOCANTE	
Nombre	: DIRECCIÓN DE ECONOMÍA Y FINANZAS PNP
RUC N°	: 20165465009
Domicilio legal	: Calle San German N° 200 - RIMAC
Teléfono:	: 3811017
Correo electrónico:	: <a href="mailto:depaba.seccon@pnp.gob.pe">depaba.seccon@pnp.gob.pe</a>

De esta manera, conforme a lo señalado por la empresa ASOCIACIÓN DILTA S.A.C.- ADILTA S.A.C., la Entidad debió cursar las comunicaciones a través del correo electrónico [depaba.seccon@pnp.gob.pe](mailto:depaba.seccon@pnp.gob.pe) y no mediante [divapa.dec@gmail.com](mailto:divapa.dec@gmail.com).

Sobre ello, es oportuno traer a colación el Oficio N° 2605-2020-DIRADM-DIVLOG-PNP/DEPABA-SEJCON del 26 de mayo de 2020, mediante el cual la Entidad señaló que el correo electrónico establecido en las bases fue para fines del procedimiento de selección a cargo del comité conformado para tal efecto; por lo que, estando a cargo del trámite del perfeccionamiento del contrato la Sección de Ejecución Contractual

<sup>3</sup> Argumento que también fue planteada por la empresa A & E INVERSIONES Y NEGOCIOS SRL.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 535-2021-TCE-S2

del DEPABA DIVLOG PNP, se empleó el correo [divapa.dec@gmail.com](mailto:divapa.dec@gmail.com).

Respecto de lo anterior, en opinión de este Colegiado, al margen de que, si se notificó o no al Consorcio a través del correo electrónico previsto en las bases, dicha discusión no tiene relevancia, puesto que, **lo importante en la contratación pública es que el destinatario, en este caso, el Consorcio, haya sido debidamente notificado al correo electrónico o domicilio que aquel presentó con motivo de su oferta.**

En relación a ello, en aplicación supletoria es necesario traer a colación el numeral 20.4 del numeral 20 del TUO de la LPAG, en virtud del cual, el administrado puede ser notificado al correo electrónico que obra en el expediente administrativo, siempre que haya dado su autorización expresa de ello. De este modo, a efectos que la notificación cursada por la Entidad surta sus plenos efectos legales es requisito necesario que la misma haya sido debidamente notificada al correo electrónico autorizado, caso contrario, no podrá exigírsele el cumplimiento de su obligación que previamente no tuvo conocimiento para presentarla en la oportunidad debida.

En ese sentido, es de advertirse que, mediante el Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del portor presentada en el procedimiento de selección, el Consorcio señaló y autorizó su correo electrónico, esto es, [m-c-acopalca26102013@hotmail.com](mailto:m-c-acopalca26102013@hotmail.com); para efectos de las notificaciones, entre otros, **de la solicitud de subsanación de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato.**

MYPE <sup>43</sup>	Si	X	No
Correo electrónico: <a href="mailto:asociadosdiltasac@hotmail.com">asociadosdiltasac@hotmail.com</a>			
<b>Autorización de notificación por correo electrónico:</b> <a href="mailto:m-c-acopalca26102013@hotmail.com">m-c-acopalca26102013@hotmail.com</a> [Sí] autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:			
<ol style="list-style-type: none"><li>1. Citación para la aplicación del criterio de desempate.</li><li>2. Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.</li><li>3. Solicitud al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación para presentar los documentos para perfeccionar el contrato.</li><li>4. Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación</li></ol>			
Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.			
Lima, 24 de febrero del 2020 Atentamente:			
 Yeny Georgina Santiago Gregorio REPRESENTANTE COMUN			

Ahora bien, es importante precisar que, las empresas ASOCIACIÓN DILTA S.A.C.-



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 535-2021-TCE-S2*

ADILTA S.A.C. y A&E INVERSIONES y NEGOCIOS EIRL, en ningún extremo de sus descargos, han cuestionado que las solicitudes de subsanación de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato [efectuadas mediante correo electrónico el 13 de marzo, 14 y 20 de mayo de 2020], no fueron diligenciadas al correo electrónico autorizado por el Consorcio [[m-c-acopalca26102013@hotmail.com](mailto:m-c-acopalca26102013@hotmail.com)], y por ende, no haber tomado conocimiento oportuno de las mismas; por el contrario, **se aprecia que aquellos han dado cuenta de las notificaciones efectuadas por la Entidad a dicho correo electrónico**, cuestionando únicamente el correo electrónico con el cual fueron notificadas dichas solicitudes. Al respecto, debe precisarse que este último ha sido abordado en los párrafos precedentes.

En ese sentido, teniendo en cuenta la manifestación expresa de dichas empresas, en el presente caso - *independientemente del correo electrónico que empleó la Entidad* -, se observa que el Consorcio fue válidamente notificado de las solicitudes de subsanación para el perfeccionamiento del contrato; incluso en virtud de ello, se aprecia que, presentó la carta s/n del 23 de mayo de 2020, cuyo tenor fue la reanudación de los plazos suspendidos por el COVID-19, la cual fue atendida por la Entidad a través del Oficio N° 2605-2020-DIRADM-DIVLOG-PNP/DEPABA-SEJCON; asimismo, el 27 del mismo mes y año presentó los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, aunque de manera incompleta, pues omitió la presentación de la carta fianza – garantía de fiel cumplimiento.

En tal sentido, habiendo quedado acreditado que el Consorcio fue válidamente notificado de las solicitudes de subsanación de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato; hecho que además ha sido admitido por las empresas ASOCIACIÓN DILTA S.A.C.- ADILTA S.A.C. y A&E INVERSIONES y NEGOCIOS EIRL, con ocasión de sus descargos, no resulta aplicable en el presente caso, lo dispuesto en el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG. En consecuencia, se desestima la solicitud de nulidad alegada en este extremo.

22. Por las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el Consorcio, a pesar de haber sido debidamente notificado, no perfeccionó el contrato derivado del procedimiento de selección, dentro del plazo legal establecido en la normativa de contrataciones del Estado y en las bases integradas definitivas.
23. Por lo tanto, este Tribunal concluye que la conducta de los integrantes del Consorcio



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 535-2021-TCE-S2*

califica dentro del supuesto de hecho descrito como infracción administrativa tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por lo que, corresponde evaluar si se ha acreditado una causa justificante para la omisión incurrida.

#### ***Causa justificante para el no perfeccionamiento del contrato.***

24. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, dispone que incurre en responsabilidad administrativa el postor ganador de la buena pro que incumpla injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar el Acuerdo Marco.
25. En esa línea de razonamiento, habiéndose advertido que el Adjudicatario no cumplió con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección en el plazo previsto en el Reglamento, a fin determinar si se ha configurado la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, corresponde a este Tribunal verificar que no existieron circunstancias que justifiquen la no suscripción, tales como: **i)** concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad; o, **ii)** no obstante, haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor.
26. En este punto, cabe precisar que, la empresa ASOCIADOS DILTA S.A.C. - ADILTA S.A.C., integrante del Consorcio, no ha presentado argumentos ni medios probatorios que evidencien la existencia de una causa justificada a su conducta de no cumplir con subsanar por completo las observaciones formuladas, esto es, presentar la garantía de fiel cumplimiento – carta fianza y, por ende, no suscribir el contrato; por lo que, no existen elementos que valorar. Por su parte, la empresa A&E INVERSIONES Y NEGOCIOS SRL., como parte de sus descargos, solicitó la individualización de responsabilidades en mérito al Anexo N° 5 – Promesa de consorcio, alegando que, su representada tuvo por obligación la ejecución de la obra, logística, administración y la responsabilidad de proporcionar experiencia en obras similares. Sobre ello corresponde señalar que la misma será evaluada en el acápite correspondiente, debiendo atenerse lo dispuesto en aquel.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 535-2021-TCE-S2*

En ese sentido, en el presente caso, no es posible efectuar un análisis respecto de alguna justificación a la omisión de presentar los documentos requeridos para el perfeccionamiento de la relación contractual; por lo que, este Colegiado considera que se ha configurado el segundo elemento del tipo infractor previsto en el TUO de la Ley N° 30225, consistente en que la conducta de incumplir con suscribir el contrato es injustificada.

27. En consecuencia, habiéndose evidenciado que el Consorcio no cumplió con la suscripción del contrato, y no habiendo aquél acreditado causa justificante para dicha conducta, a juicio de este Colegiado, se ha acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

#### ***Respecto a la individualización de responsabilidades***

28. En este punto, el artículo 258 del Reglamento establece que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y en la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o el contrato de consorcio, o el contrato suscrito con la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde dilucidar, de forma previa, si es posible imputar a uno de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, siendo que la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinará que todos los integrantes del Consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.

29. Sobre el particular, se advierte que, en el Anexo N° 5 – promesa de consorcio, presentada en el procedimiento de selección, los integrantes del Consorcio, consignaron las siguientes obligaciones:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 535-2021-TCE-S2

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

<b>OBLIGACIONES DE MEGACONSTRUCCIONES ACOPALCA S.A.C.</b>	40.00 % de Obligaciones
<ul style="list-style-type: none"><li>• EJECUCION DE LA OBRA, LOGISTICA, ADMINISTRACION</li><li>• RESPONSABILIDAD DE PROPORCIONAR EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES</li><li>• LINEA DE SOLVENCIA ECONOMICA</li><li>• PLANTEL PROFESIONAL CLAVE</li><li>• EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO</li><li>• ELABORACION DE LA PROPUESTA TECNICA-ECONOMICA Y PRESENTACION ANTE LA ENTIDAD</li><li>• RESPONSABILIDAD DE PROPORCIONAR EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES</li><li>• CARTAS FIANZAS (FIEL CUMPLIMIENTO, ADELANTO DIRECTO, ADELANTO PARA MATERIALES O INSUMOS)</li></ul>	
<b>OBLIGACIONES DE A&amp;E INVERSIONES Y NEGOCIOS S.R.L.</b>	20.00 % de Obligaciones
<ul style="list-style-type: none"><li>• EJECUCION DE LA OBRA, LOGISTICA, ADMINISTRACION</li><li>• RESPONSABILIDAD DE PROPORCIONAR EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES</li></ul>	
<b>OBLIGACIONES DE ASOCIADOS DILTA S.A.C.</b>	40.00 % de Obligaciones
<ul style="list-style-type: none"><li>• EJECUCION DE LA OBRA, LOGISTICA, ADMINISTRACION</li><li>• LINEA DE SOLVENCIA ECONOMICA</li><li>• OTRAS OBLIGACIONES, RESPONSABILIDAD FINANCIERA</li><li>• RESPONSABILIDAD DE PROPORCIONAR EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES</li><li>• CARTAS FIANZAS (FIEL CUMPLIMIENTO, ADELANTO DIRECTO, ADELANTO PARA MATERIALES O INSUMOS)</li><li>• PLANTEL PROFESIONAL CLAVE</li></ul>	

TOTAL 100 %

**CERTIFICACIÓN**  
FOLIO N° 01 DE 02

**ALIZACION DE FIRMA AL FINAL DEL DOCUMENTO**

Yeny Georgina Santiago Gregorio  
REPRESENTANTE COMUN

e) Cada consorciado es responsable por la información presentada y/o suministrada.

Lima, 04 de febrero del 2020

Atentamente:

30. De la documentación graficada precedentemente, se advierten elementos que permiten individualizar la responsabilidad de los integrantes del Consorcio, toda vez que, se ha establecido obligaciones particulares que recaen sobre cada uno de los consorciados; en ese sentido, nótese que los responsables de presentar y/o suministrar **la garantía de fiel cumplimiento – carta fianza**, fueron las empresas MEGACONSTRUCCIONES ACOPALCA S.A.C. y ASOCIADOS DILTA S.A.C. - ADILTA S.A.C.

En ese contexto, considerando que la garantía de fiel cumplimiento – carta fianza no fue presentada para subsanar los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, y que respecto a ello sus integrantes han consignado un pacto expreso que permite



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 535-2021-TCE-S2*

identificar a las empresas que asumieron la responsabilidad por la presentación de tal documento, se cuenta con elementos suficientes que permiten individualizar la responsabilidad.

31. En tal sentido, corresponde que las consorciadas MEGACONSTRUCCIONES ACOPALCA S.A.C. y ASOCIADOS DILTA S.A.C. - ADILTA S.A.C. sean sancionadas por la infracción referida a no suscribir el contrato, eximiéndose de responsabilidad a la empresa A & E INVERSIONES Y NEGOCIOS SRL.

#### ***Graduación de la sanción.***

32. En relación a la graduación de la sanción imponible, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, dispone que, ante la infracción citada, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor, de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

Asimismo, el citado literal precisa que en la resolución en la que se imponga la multa debe establecerse como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto esta no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva.

33. Sobre la base de lo expuesto, considerando que el monto ofertado por el Consorcio en el procedimiento de selección ascendió a la suma de S/ 3'271,104.15, el cinco por ciento (5%) de dicho monto es S/ 163,555.21 y el quince por ciento (15%) es S/ 490,665.62.
34. En torno a ello, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 535-2021-TCE-S2*

de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.

35. En ese contexto, corresponde determinar la sanción a imponer a las empresas MEGACONSTRUCCIONES ACOPALCA S.A.C. y ASOCIADOS DILTA S.A.C. - ADILTA S.A.C., integrantes del Consorcio, considerando los siguientes criterios establecidos en el artículo 264 del Reglamento:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Consorcio presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases integradas definitivas, resultando una de éstas la obligación de perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección, en el plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento.
  - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de los elementos obrantes en el expediente, no es posible determinar si hubo o no intencionalidad de las empresas MEGACONSTRUCCIONES ACOPALCA S.A.C. y ASOCIADOS DILTA S.A.C. - ADILTA S.A.C., a cometer la infracción determinada.
  - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que situaciones como la descrita, ocasionan una demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad y, por tanto, producen un perjuicio en contra del interés público, en el caso concreto, la Entidad no pudo ejecutar oportunamente la construcción del sistema de riego campo deportivo, pista de carreras losa deportiva baño o servicios sanitarios y sistema de iluminación de escenario o estudio.
  - d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que las empresas MEGACONSTRUCCIONES ACOPALCA S.A.C. y ASOCIADOS DILTA S.A.C. - ADILTA S.A.C., hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 535-2021-TCE-S2*

- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** la empresa ASOCIADOS DILTA S.A.C. - ADILTA S.A.C., no cuenta con antecedente de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.

Mientras que, la empresa MEGACONSTRUCCIONES ACOPALCA S.A.C., cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, conforme a lo siguiente:

<b>Inhabilitaciones</b>					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	TIPO
24/07/2020	24/08/2023	37 MESES	1473-2020-TCE-S4	16/07/2020	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** la empresa ASOCIADOS DILTA S.A.C. - ADILTA S.A.C., se apersonó y presentó sus descargos, mientras que la empresa MEGACONSTRUCCIONES ACOPALCA S.A.C., no presentó descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:** debe tenerse en cuenta que, de la información obrante en el expediente, no se advierte que las empresas MEGACONSTRUCCIONES ACOPALCA S.A.C. y ASOCIADOS DILTA S.A.C. - ADILTA S.A.C., hayan adoptado algún modelo de prevención para prevenir actos indebidos como los que suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

36. Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar a las empresas MEGACONSTRUCCIONES ACOPALCA S.A.C. y ASOCIADOS DILTA S.A.C. - ADILTA S.A.C., por la comisión de la infracción contenida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, la cual tuvo lugar el **29 de mayo de 2020**, fecha en la que venció el plazo máximo para el perfeccionamiento del contrato.

#### ***Procedimiento y efectos del pago de la multa.***

37. El procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 535-2021-TCE-S2*

del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es el siguiente:

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 535-2021-TCE-S2*

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Cecilia Berenise Ponce Cosme, y la intervención de la vocal María Rojas Villavicencio de Guerra y el vocal Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 009-2021-OSCE/PRE del 11 de enero de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

- 1. NO HA LUGAR** la aplicación de sanción a la empresa **A & E INVERSIONES Y NEGOCIOS S.R.L.** por su responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Licitación Pública N° 022-2019-DIRECFIN-PNP – (Primera Convocatoria), para la *“Contratación de la ejecución de la obra: Construcción del sistema de riego campo deportivo, pista de carreras losa deportiva baño o servicios sanitarios y sistema de iluminación de escenario o estudio, en el (la) Dirección de Seguridad Integral, Dirección de Seguridad del Estado y Direcciones Administrativas que funcionan en el Complejo Policial CMDTE PNP Juan Benites Luna Rímac en la localidad de Rímac, distrito de Rímac, provincia de Lima, departamento de Lima”*, convocada por la Policía Nacional del Perú - Dirección de Economía y Finanzas, por los fundamentos expuestos.
- 2. SANCIONAR** a la empresa **ASOCIADOS DILTA S.A.C. - ADILTA S.A.C. (con R.U.C. N° 20407916043)**, con una multa ascendente **S/ 163,555.21 (ciento sesenta y tres mil quinientos cincuenta y cinco y 21/100 soles)**, por su responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Licitación Pública N° 022-2019-DIRECFIN-PNP – (Primera Convocatoria), para la *“Contratación de la ejecución de la obra: Construcción del sistema de riego campo*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 535-2021-TCE-S2*

*deportivo, pista de carreras losa deportiva baño o servicios sanitarios y sistema de iluminación de escenario o estudio, en el (la) Dirección de Seguridad Integral, Dirección de Seguridad del Estado y Direcciones Administrativas que funcionan en el Complejo Policial CMDTE PNP Juan Benites Luna Rímac en la localidad de Rímac, distrito de Rímac, provincia de Lima, departamento de Lima”, convocada por la Policía Nacional del Perú - Dirección de Economía y Finanzas, por los fundamentos expuestos.*

- 3. Disponer como medida cautelar**, la suspensión a la empresa **ASOCIADOS DILTA S.A.C. - ADILTA S.A.C. (con R.U.C. N° 20407916043)**, para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo de **cinco (5) meses** en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.

El procedimiento para la ejecución de dicha multa se iniciará, luego de que haya quedado firme por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.

- 4. SANCIONAR** a la empresa **MEGACONSTRUCCIONES ACOPALCA S.A.C. (con R.U.C. N° 20533822151)**, con una multa ascendente a **S/ 207,169.93 (doscientos siete mil ciento sesenta y nueve y 93/100 soles)**, por su responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Licitación Pública N° 022-2019-DIRECFIN-PNP – (Primera Convocatoria), para la “*Contratación de la ejecución de la obra: Construcción del sistema de riego campo deportivo, pista de carreras losa deportiva baño o servicios sanitarios y sistema de iluminación de escenario o estudio, en el (la) Dirección de Seguridad Integral, Dirección de Seguridad del Estado y Direcciones Administrativas que funcionan en el Complejo Policial CMDTE PNP Juan Benites Luna Rímac en la localidad de Rímac, distrito de Rímac, provincia de Lima, departamento de Lima*”, convocada por la Policía Nacional del Perú - Dirección de Economía y Finanzas, por los fundamentos expuestos.
- 5. Disponer como medida cautelar**, la suspensión a la empresa **MEGACONSTRUCCIONES ACOPALCA S.A.C. (con R.U.C. N° 20533822151)**, para



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 535-2021-TCE-S2*

participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo **de siete (7) meses** en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.

El procedimiento para la ejecución de dicha multa se iniciará, luego de que haya quedado firme por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.

6. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 del Banco de la Nación. En caso que el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día siguiente de transcurrido el plazo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VOCAL

PRESIDENTE

VOCAL

ss.

Rojas Villavicencio.

**Ponce Cosme.**

Ramos Cabezudo.